



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

OJ -93 - 21

Bogotá, D.C., 09 de febrero de 2021

Doctor

WILLIAM FERNANDO CASTRILLON CARDONA

Vicerrector Académico

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Ciudad.-

Ref: Concepto jurídico. Aplicación del Acuerdo 010 de 2018 como norma posterior al Acuerdo 04 de 2006.

Respetado Doctor:

En atención a su correo electrónico del 28 de enero de 2021, mediante el cual solicita concepto jurídico sobre la petición de la Maestría en Ciencias de la Información y las Comunicaciones de la Facultad de Ingeniería, respecto a la aplicación de la Resolución Nro. 069 *“Por medio de la cual se reglamenta el programa académico transitorio de retorno en los proyectos curriculares de pregrado y postgrado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”* en cuanto a beneficios de exención para los estudiantes que se acogen a dicho acto administrativo, me permito dar respuesta en los siguientes términos.

I. Problema Jurídico

El problema jurídico concreto y que vamos a desarrollar es:

¿El cobro de valores pecuniarios (exenciones) del Acuerdo 04 de 2006, prima sobre los valores previstos en el Acuerdo 10 de 2018?

II. Antecedentes

Señala el Doctor WILLIAM FERNANDO CASTRILLON CARDONA, Vicerrector Académico de la Universidad, que la presente consulta corresponde a la petición de la Maestría en Ciencias de la Información y las Comunicaciones de la Facultad de Ingeniería, quien solicita se atiendan los siguientes cuestionamientos:

1. En caso de que una de las personas que se acogen a la Resolución 069 antes de ser excluido de la universidad tuviera una Beca de postgrado, al momento de reintegrarse se le sigue manteniendo dicho beneficio o se considera que dicha beca ya fue usada y en el momento del reintegro debe pagar la totalidad de los créditos.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

2. En caso de que una de las personas que se acogen a la Resolución 069 antes de ser excluido de la universidad tuviera beneficios como: descuentos de egresado, descuento de monitor o descuento por Beca ECAES, al momento de reintegrarse se le sigue manteniendo dicho beneficio o se considera que dicho beneficio ya fue usado y en el momento del reintegro debe pagar la totalidad de los créditos.

3. En caso de que una de las personas que se acogen a la Resolución 069 tenga una deuda con la universidad de cuando era estudiante regular, al momento de reintegrarse se le debe permitir matricularse al semestre en el que se reintegra, teniendo en cuenta que al momento de graduarse no se le dará el respectivo paz y salvo hasta que esté al día con la universidad o se le debe negar la matrícula hasta que esté a paz y salvo

III. Referentes legales y normativos.

- **Acuerdo 004 del 25 de enero de 2006 del Consejo Superior** “Por el cual se establece y unifica el régimen de liquidación matrículas para los estudiantes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.”
- **Acuerdo 10 del 25 de enero de 2006 del Consejo Académico** “Por el cual se reglamentan los Artículos 39, 40, 41 y 42 del Acuerdo 004 de enero 25 de 2006,, expedido por el Consejo Superior Universitario”
- **Acuerdo 010 del 17 de mayo de 2018 del Consejo Superior.** “Por el cual se autoriza el diseño y puesta en marcha de un programa académico transitorio de retorno a personas en los proyectos curriculares de pregrado y posgrado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”
- **Resolución 069 del 14 de agosto de 2018 del Consejo Académico** “Por medio de la cual se reglamenta el programa académico transitorio de retorno en los proyectos curriculares de pregrado y postgrado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”.

IV. Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica.

Sea lo primero señalar, que el Consejo Académico, mediante Resolución 069 de 2010, “Por medio de la cual se reglamenta el programa académico transitorio de retorno en los proyectos curriculares de pregrado y postgrado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”, señaló:

ARTÍCULO 2°- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Son los destinatarios del programa académico transitorio, las personas que se encuentran en alguna(s) de la(s) siguientes situaciones:

a. Situación 1. Personas que se encuentran reportados en el Sistema de Gestión Académica en estado T (Que terminaron materias y/o espacios académicos y no se matricularon), y han



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

transcurrido más de 2.5 años desde la terminación de materias sin presentar su trabajo de grado.

***b. Situación 2.** Personas que se encuentran reportados en el Sistema de Gestión Académica en estado T (Que terminaron materias y/o espacios académicos y no se matricularon), y no han transcurrido más de 2.5 años desde la terminación de materias y no han presentado su trabajo de grado.*

***c. Situación 3.** Personas que han cursado y aprobado el 70% o más de los créditos académicos del plan de estudios en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y perdieron la calidad de estudiante.*

***c. Situación 4.** Personas que hayan superado el término de permanencia establecido en el Acuerdo 004 de 2011 del Consejo Superior Universitario, y perdieron la calidad de estudiante.*

Por su parte, el Consejo Superior Universitario, al expedir el Acuerdo 10 de 2018 “Por el cual se autoriza el diseño y puesta en marcha de un programa académico transitorio de retorno a personas en los proyectos curriculares de pregrado y posgrado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”, dispuso en el artículo tercero los derechos pecuniarios de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3°- DERECHOS PECUNIARIOS. *Los derechos pecuniarios en que incurren los estudiantes que se acojan al presente acuerdo se establecen de la siguiente manera:*

a.** Personas que se encuentran reportados en el Sistema de Gestión Académica en estado T (Que terminaron materias y/o espacios académicos y no se matricularon), y han transcurrido más de 2.5 años desde la terminación de materias sin presentar su trabajo de grado, **el costo será el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b.** Personas que se encuentran reportados en el Sistema de Gestión Académica en estado T (Que terminaron materias y/o espacios académicos y no se matricularon), y no han transcurrido más de 2.5 años desde la terminación de materias y no han presentado su trabajo de grado, **el costo será lo previsto en el Acuerdo 004 de enero 25 de 2006.

c.** Personas que han cursado y aprobado el 70% o más de los créditos académicos del plan de estudios en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y perdieron la calidad de estudiante, **el costo será lo previsto en el Acuerdo 004 de enero 25 de 2006.

(negrilla fuera de texto)

Nótese que desde la creación misma del Programa de Retorno, el Consejo Superior estableció los costos en que incurrirían los estudiantes de acogerse al presente acuerdo, sin que revista interpretación alguna diferente lo allí reglado; es decir, para la situación prevista en el literal a) del artículo tercero, el costo que pagará cada estudiante será de tres (3) salarios mínimos legales



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

mensuales vigentes; y para los casos b) y c), por remisión expresa, será el previsto en el Acuerdo 004 de 2006.

Como quiera que el Acuerdo 10 de 2018 del Consejo Superior Universitario estableció los parámetros para el cobro de los valores pecuniarios en que debe incurrir un estudiante que se acogen al Programa Académico Transitorio de Retorno, será necesario que se determine en qué situación se encuentra cada estudiante (artículo tercero ibídem), a efectos de determinar el cobro que corresponda.

Siendo el Acuerdo 10 de 2018 una norma posterior y especial, considera esta oficina que es aquella la que debe ser tenida en cuenta para determinar los valores a cobrar a quienes a él se acogen; por tanto, y en caso de existir contradicción entre los valores allí dispuestos y los que establece el Acuerdo 04 de 2006, deberá ser este, por ser el último en el tiempo, y además especial, el que prime en su aplicación, máxime si se tiene en cuenta que la consagración de dichos valores, es expresa y clara, y por el contrario, no se previó por parte del máximo órgano de gobierno, alguna excepción por las exenciones contenidas en el Acuerdo 004 de enero 25 de 2006.

Lo anterior encuentra fundamento en los principios sobre los criterios y reglas que deben aplicarse para dar solución a las antinomias entre leyes, y que al respecto se estudiaron en Sentencia C-451 de 2015, precisando:

“...existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: (i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.

(...)

6.4. Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo “permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”

(negrilla fuera de texto)



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

Así, es claro que el Acuerdo 10 de 2018 remite expresamente el Acuerdo 04 de 2006 para los casos b y c del artículo tercero, por lo que el valor a cobrar es el allí dispuesto sin que la norma en comento haya hecho alguna excepción por las exenciones contenidas en dicho acuerdo.

Se insiste, como tantas veces lo ha dicho esta oficina, que donde el legislador no hizo diferenciaciones, no es dable hacerlas a las interprete; y para el caso en cuestión, el Acuerdo 10 de 2018, al establecer los valores que deben pagar los estudiantes que se acogen al Programa Académico Transitorio de Retorno, fue claro en señalar para la situación a), que el cobro sería de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para los casos b) y c), sería el fijado en el Acuerdo 04 de 2006 sin hacer distinción ni salvedad alguna.

Finalmente, frente al último de los cuestionamientos planteados, habrá de señalarse que todo tipo de deuda de un estudiante de postgrado, debe ser reportado ante la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad, dependencia que revisa el caso particular a fin de adelantar las acciones pertinentes para hacer efectivos los pagarés que respaldaron el proceso de fraccionamiento de la matrícula.

El tener mora en los pagos, no puede ser una causal de inadmisión, ya que constitucionalmente el derecho a la educación prima, lo cual ha quedado evidenciado en acciones de tutela que han salido en favor de los estudiantes; sin embargo, el trámite para el estudio del caso, debe ser puesto en conocimiento de esta Oficina para el adelantamiento del proceso de cobro que corresponda.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 conforme al cual, “[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.; así mismo, se aclara que, conforme a la Resolución 1101 de 2002 y a la Circular No. 2430 de 2015, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

Atentamente,

FERNANDO ANTONIO TORRES GÓMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectado	Johanna Castaño González-Abogada contratista OAJ	